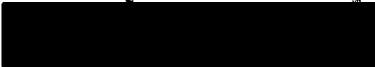


EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/012/17-
JDN

PARTE ACTORA: 

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA
DEL ESTADO DE MORELOS
Y/OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

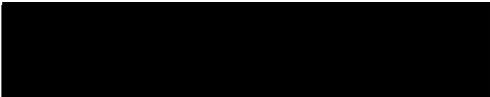
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YANETH BASILIO
GONZÁLEZ¹.

Cuernavaca Morelos a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha antes citada, en la que se declaró la **Nulidad para efectos**, al considerarse parcialmente fundadas las razones de impugnación, tercera, cuarta y sexta, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: 

¹ Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

Autoridades demandadas:	<p>1. Secretario de la Contraloría del Estado de Morelos.</p> <p>2. Subsecretario Jurídico y de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.</p> <p>3. Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.</p>
LJUSTICIAADMVAEM:	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i> ²
LORGTJAEMO	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos</i> ³ .
CPROCIVILEM	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
LSERVIDOREM	<i>Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</i>

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, se admitió la demanda de nulidad promovida

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

por la **parte actora**, en contra de la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos y otros, en el que señaló como actos impugnados:

A) El acuerdo de radicación y emplazamiento de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis.

B) El acto reclamado consistente en el acuerdo de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual se desechan diversas pruebas ofertadas por la suscrita, entre ellas, prueba pericial ofertada en Ginecología y Obstetricia.

C) La resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual se impone de manera infundada a la suscrita, la sanción de suspensión del cargo que ocupó, por CUATRO MESES, así como la sanción de INHABILITACIÓN por doce años." (sic).

Y como pretensiones deducidas en el juicio:

Primera.- la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

A) El acuerdo de radicación y emplazamiento de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis.

B) El acuerdo de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual se provee sobre las pruebas ofertadas por la suscrita, desechando entre ellas, la prueba pericial.

C) La resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete mediante la cual se impone de manera infundada a la suscrita, la sanción de suspensión del cargo que ocupó por CUATRO MESES, así como la sanción de INHABILITACIÓN por doce años.

Segundo.- Como consecuencia de la anterior nulidad solicitada, se declare la nulidad de la sanción de SUSPENSIÓN del cargo que ocupó por CUATRO MESES, así como la sanción de INHABILITACIÓN por doce años.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, mediante diversos proveídos de fecha diecisiete y veintiséis ambos del mes de octubre del dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones defensas y excepciones, de igual forma la autoridad demandada Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas exhibió las constancias originales que integran el procedimiento administrativo de responsabilidad 01/2016. Así mismo, se ordenó dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la contestación de la demanda y las constancias que integran el expediente administrativo antes descrito.

3.- Mediante diversos proveídos de fecha trece y diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, se tuvo a la **parte actora** desahogando las vistas ordenadas respecto a las contestaciones de las autoridades demandadas.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que el termino de Ley para que la parte actora ampliara su demanda, feneciendo el plazo se tuvo por perdido su derecho para tal efecto, así mismo y tomando en consideración el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el periodo probatorio para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran, relacionándolas con los hechos controvertidos de la Litis.

5.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho se tuvo a las partes, ofreciendo y

ratificando pruebas, se determinó aquellas que se admitieron entre ellas la pericial en materia medica en la especialidad de Ginecología y Obstetricia, así mismo se requirió a las autoridades demandadas para que designaran perito de su parte, y en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- Con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría designando perito especialista en Ginecología y Obstetricia, de su parte.

7. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, día y hora señalado para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; de igual forma se hizo constar que toda vez que la demandante no presentó a su perito para los efectos de aceptar y protestar el cargo conferido, se declaró precluido su derecho para hacerlo, tampoco presentó dictamen alguno, por lo que ante la falta de interés de la oferente de la prueba se declaró desierta la prueba pericial. Por otra parte, no habiendo incidente o recurso pendiente de resolver, se procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se le daría el valor probatorio al momento de resolver. Pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente las autoridades demandadas formularon alegatos por escrito, por otra parte, se declaró perdido el derecho de la parte actora para hacerlo; citándose a las

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

partes para oír sentencia; la que se dictó el veintiuno de agosto del dos mil dieciocho.

8.- Inconforme con el fallo emitido por este **Tribunal**, la **parte actora** presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto por sentencia de fecha dieciséis de abril del dos mil diecinueve por el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**, dentro del amparo directo **136/2019**, en auxilio del **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito** en amparo directo **827/2018 (AUX. 56/2019)** del índice de dicho órgano colegiado y que en la parte resolutive determinó:

“ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] contra el acto reclamado al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el juicio contencioso administrativo TJA/5aSEREA/012/17-JDN, para los efectos indicados en el último considerando de la presente ejecutoria.”(Sic)



Asimismo, en el considerando Decimo Primero se señalaron los efectos del amparo de la siguiente manera:

“DÉCIMO PRIMERO. Efectos del amparo. En consecuencia, procede conceder la protección constitucional para que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
2. Dicte otra en la que:
 - a) Reitere las consideraciones que no son materia de la concesión de amparo.
 - b) Con libertad de jurisdicción, analice el inciso B) de la segunda razón de impugnación de la demandad de nulidad en los términos en que fue expresamente planteado.
 - c) Prescinda de declarar la nulidad para efectos de la resolución impugnada, únicamente respecto del numeral marcado con el número tres; hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda.

9.- En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, se dejó

insubsistente la sentencia de fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, dando cumplimiento al numeral 1 de dicha sentencia.

10.-Mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se turnaron los autos para dictar la sentencia de mérito, misma que ahora se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, toda vez que el acto impugnado es un acto que proviene de una resolución de carácter administrativo, en el ejercicio de sus funciones fue dictada por una dependencia que integra la Administración Pública Estatal como lo es la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“2019, Año del Caudillo de Sur Emiliano Zapata”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”...(Sic)



TRIBUNAL

RF

I. Las autoridades demandadas Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y el Subsecretario Jurídico y de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hicieron valer la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37 en relación con el artículo 12 ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM** ya que la misma dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, por su parte el Artículo 12 en su fracción II dispone que son partes en el juicio los demandados y que tendrán ese carácter la autoridad, omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo o en su caso, aquellas que las sustituyan, argumentando que no emitieron los actos impugnados.

Manifestaciones que este Tribunal, determina **son fundadas**, debido a que los actos impugnados no fueron emitidos por la Secretaría de la Contraloría ni por el Subsecretario Jurídico y de Responsabilidades Administrativas ambas autoridades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, porque de las constancias de autos se desprende que los **actos impugnados** fueron emitidos únicamente por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

En consecuencia, es procedente decretar el **sobreseimiento** respecto a las autoridades demandadas Secretaria de la Contraloría y Subsecretario Jurídico y de Responsabilidades Administrativas ambos de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos en términos del artículo 38 Fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

La autoridad demandada Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la

Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones III, X y XI de la ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, en relación con el artículo 38 fracción II del mismo ordenamiento legal.

A) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37 DE LA LJUSTICIAADMVAEM.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, basada fracción III del artículo 37 de la **Ley de la materia** pues en el caso que nos ocupa, se advierte que el acto impugnado es la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, con la cual acredita su interés jurídico y legítimo para demandar en la vía y forma que lo hace, aunado a lo anterior, mediante la misma **se le está imponiendo como sanción al demandante, la suspensión de su empleo, cargo o comisión por cuatro meses y la inhabilitación por doce años**, lo que le afecta en su esfera jurídica.

B) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN X y XI DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA.

La autoridad demandada hace valer las causales de improcedencia fundadas en las fracciones X y XI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM** respecto a los **actos**

impugnados a) y b) consistente en los acuerdos de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis relativo al acuerdo de radicación y el acuerdo de admisión y desechamiento de pruebas de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, argumentando que le fueron notificados en su momento de manera personal a la actora, y que esta los consintió al no haberlos impugnado conforme a derecho.

Resultan **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la demandada, pues dichas actuaciones forman parte de un procedimiento, y los actos impugnados a) y b) constituyen violaciones procesales susceptibles de impugnarse en sentencia definitiva, porque los vicios que en su caso pudiera adolecer dentro del procedimiento, durante su tramitación pudieron no llegar a trascender ni producir afectación a su esfera jurídica, de haberse obtenido sentencia favorable, lo que no aconteció en el caso, porque ese procedimiento culminó con la resolución de fecha 26 de junio de 2017 emitida por la autoridad demandada Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la que determinó imponer a la actora la sanción de suspensión del cargo, empleo o comisión por cuatro meses y la inhabilitación por doce años, por lo que la parte actora tenía expedito su derecho para impugnar en el juicio de nulidad las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de responsabilidad administrativo que se desahogó en su contra como es el acuerdo de radicación del 03 de febrero de 2016 y 15 de julio de 2016, y la resolución definitiva que se emitió en ese procedimiento. A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO.”⁵

El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibile que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio”... (Sic).

En consecuencia, resultan **infundadas**, las causales hechas valer por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO
EN RESPONSABILIDADES

Análisis de las EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

La falta de legitimación procesal **activa y pasiva**. Son **infundadas**, pues la legitimación de la parte actora se encuentra plenamente acreditada con del procedimiento administrativo identificado con el número 01/2016 ante la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, en el cual se emitió una resolución mediante la cual se le impone la sanción de suspensión del cargo por 4 meses y la inhabilitación por 12 años.

⁵ Época: Novena Época; Registro: 185612; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Octubre de 2002; Materia(s): Común; Tesis: IX.1o. J/10; Página: 1303

En consecuencia, cuenta con legitimación activa y pasiva es decir con la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio en el cual controvierte los actos de la autoridad que tramitó y dictó resolución en el procedimiento administrativo seguido en su contra.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

Los actos impugnados consisten en:

- a) El acuerdo de radicación y emplazamiento de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis.
- b) El acuerdo de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual se desechan diversas pruebas ofertadas...
- c) La resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete”

6.1. 1 Cumplimiento de la ejecutoria de amparo

Se precisa que, que para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 827/2018, el numeral 1, ha quedado cumplido mediante acuerdo de fecha nueve de mayo del año en curso; por cuanto al numeral 2, inciso a) se reitera todo aquello que no fue motivo de la concesión de amparo; en relación al inciso b), se dará cumplimiento en el sub capítulo 6.2.2 y por cuanto al inciso c) se desarrollará en el sub capítulo 7. 1.

Ahora bien, en el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias

“2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación completaría a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas 6 a 26 los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **Ley de la materia**.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”⁶

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”...(Sic)

⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

6.2 Razones de impugnación

6.2.1 Análisis de la primera razón de impugnación

La parte actora manifiesta en la primera razón de impugnación, de manera substancial lo siguiente:

Que el acuerdo de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, viola sus derechos en virtud de que en el mismo se desecha la prueba pericial en materia médica en la especialidad de Ginecología y Obstetricia, así como las pruebas de Informe de autoridad a cargo de la Subsecretaría de Educación Superior, mediante la Dirección General de Profesiones y Oficina de Profesiones del Estado de Morelos, sin fundamentación y sin motivación y que por ello se actualiza la hipótesis normativa contenida en las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Y que del acuerdo se evidencia una violación al limitarle su capacidad probatoria al no admitirle pruebas conducentes e idóneas, sin que exista una correcta motivación ya que la autoridad consideró que las pruebas no se encontraban ofertadas conforme a derecho refiriendo que lo que se pretende acreditar no guarda relación con los hechos de la litis, pero omite los motivos por los que se ofertó sin que haya señalado porque dichas razones son insuficientes para la admisión de la prueba en cuestión, aunado a que la propia autoridad reconoce que se cumplió con el artículo 391 del Código Procesal Civil, ya que admite que el oferente relacionó dicha probanzas.

Continúa argumentando que el Informe de Autoridad se ofreció para acreditar que la opinión técnica del C. [REDACTED] es contraria al ordenamiento legal, siendo una prueba rendida mediante un procedimiento ilícito, sin autorizaciones, sin cédula profesional y por tanto sin la autorización de las instituciones para otorgarle valor probatorio, y que la

“2019, Año del Caudillo del Sr. Emiliano Zapata”

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS

autoridad omitió señalar porque dichas razones no constituyen parte de la litis, toda vez que es un medio de convicción que objetó, se inconformo, motivo por el cual es un hecho que entro a la litis y que el Tribunal tiene la obligación de admitir los medios de prueba encaminados a acreditar la ilegalidad de los materiales probatorios con los que se pretende imputar responsabilidad. Y que el desechamiento de dicha prueba constituye una violación procesal que trasciende el sentido del fallo.

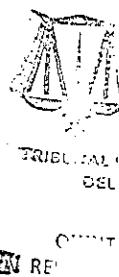
Argumenta que respecto al desechamiento de la prueba pericial, la autoridad vuelve a incurrir en una falta de motivación y fundamentación al señalar que "los puntos sobre los que deberá versar el desahogo de la misma, no necesitan del análisis técnico o científico para ser contestados" y que dicho pronunciamiento resulta ilegal.

Refiere que tal como puede observarse de los puntos sobre los que se ofreció la prueba pericial se cuestiona al perito los antecedentes así como el procedimiento en conjunto con los protocolos que deben instaurarse ante dicho panorama clínico, tomando en consideración que lo que se le esta imputando es que no se protegió el derecho a la salud de un paciente, y que por ende requiere la opinión técnica de un perito.

Aduciendo que al no estar debidamente fundado y motivado del acuerdo de fecha quince de julio de dos mil diecisiete deberá reponerse el procedimiento a fin de que se admitan y desahoguen la pruebas ofertadas y no admitidas incorrectamente por la autoridad demandada.

La **autoridad demandada** para sostener la legalidad del acuerdo de fecha quince de julio de dos mil dieciséis manifestó substancialmente los siguiente:

Aduce que son infundados e improcedentes las manifestaciones de la actora, ya que el acuerdo fue



consentido por la actora argumentando que pudo haberlo recurrido en términos del artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa dentro del plazo de quince día, y que al no haberlo hecho así, lo consintió y que aunado a lo anterior el acuerdo se encuentra apegado a derecho, el cual no vulnera los derechos fundamentales de la actora y que en el mismo se dijo con claridad los motivos y razones por los cuales se desechaban las probanzas de informes de autoridad y pericial médica, y que no es cierto que el desechamiento de las probanzas hayan trascendido al fallo, pues señala que en la resolución se valoró la objeción que realizó a la opinión técnica del médico [REDACTED], y que por lo tanto no se transgredió el debido proceso.

Este Tribunal actuando en Pleno, considera que es **fundado pero inoperante** lo manifestado por la parte actora pues la **autoridad demandada** no fundó ni motivo correctamente el acuerdo de fecha quince de julio de dos mil dieciséis como se advierte a continuación:

“Los informes de autoridad que rinda la Subsecretaría de Educación Superior mediante la Dirección General de Profesiones y oficina de Profesiones del Estado de Morelos, señalados como numerales 4 y 5 del escrito de contestación a efecto de que informen si el C. PABLO PINEDA Y NEGREROS cuenta con patente y autorización para el ejercicio de la Especialidad en Radiología ni tampoco en Ginecología y Obstetricia, se desechan por no estar ofrecidos conforme a derecho, ello no obstante de que la oferente relaciona dichas probanzas, lo que pretende acreditar no guarda relación directa con la litis planteada, es decir, pretende acreditar hechos que no son materia de la imputación que se le hace a la oferente en el presente asunto; por lo que de la lectura de tal ofrecimiento se aprecia que no hace manifestación alguna en relación a los hechos controvertidos; en tal sentido se concluye que no es procedente su admisión, en términos de lo previsto en los artículos 52, 53 fracción I y 54 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en relación con el artículo 391 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. (sic.)

La **autoridad demandada** desechó la prueba de INFORME DE AUTORIDAD aduciendo que no guarda relación con los hechos que se le imputan. Sin embargo, esta

“2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS

autoridad advierte que la denuncia presentada por el Representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los hechos y omisiones que se le atribuyen a la actora tienen sustento, principalmente en la opinión médica del [REDACTED]

Por otra parte, en la contestación la parte actora objetó su opinión médica, entre otras razones; porque la actividad médica requiere el análisis, sistematización y estudio de los hechos a la luz de una determinada especialidad, la cual en el presente caso se norma mediante la Ginecología y Obstetricia pues la atención es de carácter ginecológico y que por ende reviste la necesidad de un Especialista idóneo⁸. Y que a través de la prueba de Informe de Autoridad se podría acreditar que el [REDACTED] no cuenta con la especialidad de Ginecología y Obstetricia.



Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 369 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* se advierte que la fijación del debate deriva de los escritos de demanda y de contestación, como se advierte a continuación:

“ARTICULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvenición, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor...” (Sic)

En el caso que nos ocupa de la denuncia y de la contestación, se advierte que en ambas la opinión médica emitida por el [REDACTED] y por lo tanto es un hecho que forma parte de la litis, sin embargo, de

⁷ Visible en la hoja 99 del expediente que se resuelve.

⁸ Visible en la hoja 262 del expediente que se resuelve

las propias constancias que obran en autos, se advierte la siguiente prueba documental:

"impresión de la consulta de la cédula profesional en el sitio web del Registro Nacional de Profesionistas [http: www.cedula profesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action](http://www.cedula profesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action), con la cual se acreditó que el ciudadano PABLO PINEDA Y NEGREROS, no cuenta con registro ni autorización que lo faculte con efectos de patente para el ejercicio de la Especialidad en Radiología ni tampoco la Especialidad de Ginecología y Obstetricia;..."(Sic)

Por lo que al no encontrarse otro medio de prueba que acredita lo que pretendía probar a través del INFORME DE AUTORIDAD, resulta inoperante lo argumentado por la actora.

Ahora bien, por cuanto hace a la prueba pericial en materia médica en la especialidad de Ginecología y Obstetricia, se desechó de la siguiente manera:

"se desecha toda vez que no se encuentra ofrecida conforme a derecho, en virtud de que la probable responsable aun y cuando relaciona dicha probanza con los hechos del escrito de denuncia y contestación, de la misma, los puntos sobre los que deberá versar el desahogo de la misma, no necesitan del análisis técnico o científico para poder ser contestados, es decir el objetivo de la prueba pericial consisten en el análisis que se realice por uno o mas especialistas o expertos sobre determinados hechos o aspectos técnicos, artísticos o científicos relacionados con una controversia cuya clarificación resulta necesaria para la decisión del juzgador mediante la emisión de una opinión fundada; por ello y atendiendo a los puntos que la oferente pretende verse el desahogo de la pericial, no necesariamente necesitan de conocimientos científicos o técnicos por parte de los médicos que ofrece por lo que contraviene a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, 41, 52, 54 y 58 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 458 y 462 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente, de aplicación supletoria a la Ley de la materia." (sic.)

Es fundado pero inoperante lo que manifiesta la parte actora, ya que el desechamiento no se encuentra debidamente fundado y motivado, sin embargo, de instrumental se advierte, que en el presente juicio de nulidad se le admitió como prueba la Pericial Médica en la

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"


ADMINISTRATIVA
MORELOS
SPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS

Especialidad de Ginecología y Obstetricia, y no obstante habersele admitido, la misma se declaró desierta.

6.2.2 Análisis de la segunda razón de impugnación.

La parte actora manifiesta en la segunda razón de impugnación, de manera substancial lo siguiente:

Que la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete y el auto de radicación de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis deben declararse nulos en virtud de que no se cumplió con el artículo 42 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos puesto que la denuncia no es presentada por un organismo competente para dicha realización, actualizando, por tanto las fracciones I, II y III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa.



- A) Argumenta que la denuncia fue presentada por un apoderado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, organismo que no cuenta con competencia para emitir dicha denuncia respecto a un servicio público brindado en el ámbito estatal como lo señala la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el artículo 3.

Que dicha autoridad carece de competencia para presentar la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador. Que al ser una Servidora Pública en el ámbito estatal la denuncia debió haber sido presentada por la Comisión estatal de Derechos Humanos y no así por el apoderado de la Comisión Nacional.

B) Que el apoderado carece de facultades para la presentación de la denuncia o queja respectiva, en virtud de que la presentación de las quejas es una función reservada al Presidente de la Comisión.

Que con ello se evidencia que la autoridad demandada paso por alto el hecho de que el presentante de la queja no contaba con facultades para su representación a nombre de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, motivo por el cual no existió legitimación en el inicio de la queja y que no existió fundamentación y motivación para concederle personalidad al apoderado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para presentar la queja, actualizándose las hipótesis normativas contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 4 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Que la promovente de la queja, pretendió realizar la misma en coadyuvancia y en representación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y no como ciudadano, y que por ello debe considerarse que no cuenta con facultades suficientes para la presentación de la misma, ni cuenta con facultades con que pretende ostentarse, en virtud de que el artículo 15 de la *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, establece la hipótesis de la delegación de funciones por parte de la Comisión y su Presidente y que el Reglamento de la misma, señala que únicamente puede delegarse en los visitadores, no así en apoderados legales, por lo cual la representación que se pretende ejercer la apoderada en el presente

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TRIBUNAL ESPECIALIZADO
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

caso es insuficiente e ilegal, y que por ello no se le debió tener como coadyuvante, ni expresar los artículos de coadyuvancia, máxime que no actúa en su carácter de ciudadano, sino como una autoridad investida de facultades, puesto que no tiene las facultades de representación con las que se ostenta. Y transcribe el artículo 15 de la *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos* y los artículos 67 y 68 de su reglamento.

Refiere que dicha normatividad, no prevé la posibilidad de delegar funciones de coadyuvancia, sino que ello debe de ser a través de los visitantes con nombramiento a efecto de que se tenga por reconocida dicha personalidad.

Que ante la falta de facultades y representación para suplir al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la autoridad incurre en una incorrecta fundamentación y motivación en el acuerdo de radicación y del requisito para el inicio de la misma, ya que no puede tenersele como coadyuvante en su carácter de Comisión de Derechos Humanos, puesto que debía exhibir nombramiento como visitador.

Que por ello, la autoridad no debió tener por iniciada dicha queja, ante la falta de representación y falta de legitimidad. Que debió expresar los fundamentos de hecho y de derecho aplicables al caso concreto, pero no los de coadyuvancia, ni tampoco conceder la representación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a una apoderada.



Que ante la indebida e incorrecta fundamentación y motivación, del hecho que da inicio al procedimiento, se le deja en estado de indefensión a la servidora pública, al no señalarse la calidad de la persona que presenta la queja y que no se siguió el procedimiento establecido en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* en su artículo 43 el cual transcribe.

Refiere que la autoridad debía analizar la denuncia formulada y ante la falta de representación debía haberlo prevenido para que aclarara su representación ya que uno de los requisitos señalados en el artículo 4 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos es precisar la denominación o nombre del quejoso, y que debía estudiarse su personalidad y ante la falta de representación o facultades para suplir al Presidente, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no debía admitirse la queja.

Que dicha transgresión trasciende al sentido de la resolución definitiva, en virtud de que resultó ser un procedimiento ilegítimo, donde no se observaron las formalidades del acto que da inició al mismo, solicitando la nulidad del auto de radicación.

La **autoridad demandada** para sostener la legalidad del acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis manifestó substancialmente los siguiente:

Que el acto impugnado resulta infundado e inoperante por tratarse de hechos novedosos porque no los hizo valer en su escrito de contestación tendiente a objetar o controvertir la competencia del órgano denunciante a pesar de que tuvo pleno conocimiento de quien era el denunciante porque a través del acuerdo de fecha tres de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

SECRETARÍA DE
ADMINISTRATIVAS

febrero de dos mil dieciséis que le fue notificado en diez de marzo de ese mismo año, se le hizo saber esa situación y que por tanto dichos argumentos no deben ser tomados en consideración. Y cita el criterio jurisprudencial bajo el título:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES AQUELLOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLATEADOS EN EL JUICIO NATURAL.”

Argumenta también que contrario a lo que argumenta la actora, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si cuenta con competencia para emitir la denuncia en contra de la quejosa, pues el artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, se advierte lo relativo a la competencia de los organismos de protección de los derechos humanos, locales, salvo lo dispuesto por el artículo 60, y que la Comisión Nacional empleó la facultad de atracción, y que es claro que dicha Comisión cuenta con competencia para denunciar a la actora y que por ello sus manifestaciones, son infundadas, improcedentes e inoperantes.

Es infundada la segunda razón de impugnación que hace valer la parte actora en el inciso A) ya que el artículo 3 de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* establece lo siguiente:

“ARTÍCULO *3.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular queja o denuncia ante la autoridad que corresponda, en los términos de la presente Ley, respecto de las acciones u omisiones que realicen los Servidores Públicos que den origen a alguna de las responsabilidades contempladas en el Título Séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, denominado: De la Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Todo servidor público que por cualquier causa tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran derivar en responsabilidad política o administrativa por parte de otro servidor público, se encuentra obligado a poner en conocimiento inmediato de la autoridad sancionadora correspondiente dichos actos u omisiones, con el propósito de que se inicien las investigaciones procedentes y en su caso el procedimiento de responsabilidad previsto por esta Ley.”... (Sic)

De anterior dispositivo se aprecia que todo servidor público que tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran derivar en responsabilidad administrativa por parte de otro servidor público tiene la obligación de poner en



TRIBUNAL

EN RE

conocimiento a la autoridad sancionadora correspondiente de dichos actos u omisiones.

Por lo tanto, el Presidente, que es el Representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es un servidor público que otorgó un poder a diversas personas, entre ellos a [REDACTED] quien presentó la denuncia en su calidad de apoderado legal, en términos de la copia certificada del instrumento notarial 97,933⁹.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE JURISDICCIONES ADMINISTRATIVAS

Ahora bien, este Pleno, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 827/2018, considerando Décimo Primero, numeral dos, inciso B) que a la letra dice:

b) Con libertad de jurisdicción, analice el inciso B) de la segunda razón de impugnación, de la demanda de nulidad en los términos en que fue expresamente planteado. (Sic.)

Para mayor comprensión de dicho punto resolutivo, se transcribe el siguiente párrafo de la ejecutoria de amparo¹⁰:

Cierto, la responsable al abordar el estudio de la segunda razón de impugnación hecha valer por la hoy quejosa en el punto 6.2.2 del sexto considerando de la sentencia reclamada, (fojas 1774 a 1475 vuelta del juicio de nulidad) **no se pronunció expresamente respecto de los argumentos hechos valer por la actora en el inciso B), de la citada segunda razón de impugnación, pues basta de la lectura de la sentencia que se reclama, para advertir que dicha responsable, no realizó pronunciamiento o estudio alguno al respecto. (Sic.)**

La segunda razón de impugnación inciso B), es **infundada.**

Resulta **infundado**, lo que refiere la parte actora pues la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene la obligación de formular las quejas o denuncias de oficio o a petición de parte de cualquier acto u omisión que pudiera

⁹ Visible en las hojas 118 a 125.

¹⁰ Visible a fojas 1432 vuelta del cuadernillo de amparo.

derivar en responsabilidades administrativas, como organismo defensor de los derechos humanos.

Al ser la Comisión Nacional de Derechos Humanos, un organismo con autonomía de gestión, y personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual constituye una persona jurídica del Derecho Público y, entre sus objetivos se encuentra la protección de los derechos humanos, al ser un órgano de la sociedad y defensor de esta en términos del artículo 1 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como a continuación se advierte:

“Artículo 1.- (Objeto del Reglamento y naturaleza jurídica de la Comisión Nacional) El presente ordenamiento reglamenta la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y regula su estructura, facultades y funcionamiento como un organismo público del Estado mexicano con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es también un órgano de la sociedad y defensor de ésta.”



TRIBUNAL

EN RES

En términos de lo dispuesto por el artículo 6 fracción III de la *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, dentro de las facultades de la citada Comisión, se encuentra la de formular denuncias y quejas; mismo que textualmente señala:

“Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

...

III.- **Formular** recomendaciones públicas no vinculatorias y **denuncias y quejas ante las autoridades respectivas**, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...”

En el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentó la queja a través de un apoderado que lo representó procesalmente en dicha actuación.



El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, de editorial Porrúa define la representación como la institución ‘... en virtud de la cual una persona, llamada representante, realiza actos jurídicos en nombre de otra, llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos de manera directa en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él. Así, los derechos y obligaciones emanadas del acto jurídico de que se trate, se imputan directamente al representado’.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
DE LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS

El poder es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación. La palabra poder se le han dado diferentes significados; en una primera acepción, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, como lo sería la carta poder o de poder notarial. Una segunda acepción, se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, al acontecimiento espacio temporal de facultamiento.

Por otra parte, el diccionario citado en párrafos precedentes, define al mandato de la siguiente forma: “contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra, denominada mandante, los actos jurídicos que éste le encarga”.

Por su lado, el artículo 2546 del *Código Civil del Distrito Federal* señala: “el mandato es un contrato por el que el

mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga”.

Ahora bien, el Licenciado [REDACTED] presentó la denuncia en términos de la copia certificada del poder notarial¹¹ que le fue otorgado mediante la escritura pública 97, 933, libro 2313 pasada ante la fe pública del Lic. [REDACTED] Titular de la Notaría número doscientos diecisiete, del Distrito Federal, actuando como asociado del Lic. [REDACTED] Titular de la Notaría número veintidós y en el protocolo de la Notaría número sesenta, cuyo Titular es el Licenciado [REDACTED] quienes hicieron constar, entre otros aspectos:

Los poderes generales que otorga la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, representada por su Presidente el Licenciado [REDACTED] entre otros, al Licenciado [REDACTED] en el cual se le otorgó poder general para pleitos y cobranzas para comparecer ante toda clase de autoridades administrativas, en representación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Documental Pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, al tratarse de documento exhibido en copia certificada expedida por el funcionario facultado para tal efecto, mismo que no fue objetado por la parte actora.

De dicha documental se desprende que, el apoderado legal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, si

¹¹ Visible a fojas 118 a 125.

estaba legitimado para presentar la denuncia en nombre de está. Así mismo de la *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos* y de su Reglamento, no se advierte la afirmación de la **parte actora**, en el sentido de que la presentación de las denuncias se encuentre reservada al Presidente, por lo tanto al carecer de sustento legal, dicha afirmación deviene infundada.

En consecuencia, fue procedente conforme a derecho que en el acuerdo de radicación se le haya reconocido personalidad al denunciante, en su carácter de apoderado legal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, otorgado por el Presidente de dicha Comisión.

De igual manera resulta **infundado** lo que manifiesta, en relación a que el apoderado no cuenta con facultades suficientes, para la presentación de la queja argumentando que la delegación de funciones para la presentación de las quejas deberá recaer únicamente en los visitadores con nombramiento en términos de lo establecido en el artículo 15 fracción III de la *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos* y de los artículos 67 y 68 de su Reglamento, mismos que la actora transcribe y que textualmente versan:

"Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

IV.- Distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno;

..."

ARTÍCULO 67 El Presidente de la Comisión Nacional podrá delegar en uno o más de los Visitadores Generales la facultad de presentar denuncias penales cuando ello fuere necesario.

ARTÍCULO 68 Tendrán el carácter de visitadores adjuntos los miembros del personal profesional que laboren en las Visitadurías Generales, que reciban el nombramiento específico como tales, encargados de la **integración de los expedientes de queja** y de su consecuente investigación, incluidos los peritos en medicina, medicina forense, criminología y otros que resulten necesarios para el trabajo de la Comisión Nacional. Los Directores Generales, los

Directores de Área, los Coordinadores de Programas Especiales, los Coordinadores de Procedimientos Internos adscritos a las Visitadurías Generales, así como el Director General de Quejas y Orientación, serán considerados como visitadores adjuntos para los efectos del artículo 16 de la Ley y, consecuentemente, en sus actuaciones tendrán fe pública.

Resulta infundado, pues como ya se ha analizado, el denunciante cuenta con poder general en los términos especificados anticipadamente y por tanto contó con legitimación para presentar la queja administrativa.

Ahora bien, los preceptos legales que cita, los cuales han sido transcritos, no pueden interpretarse ni aplicarse en la forma que pretende, pues del artículo 67 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprende en primer termino que no se ajusta a la hipótesis que nos ocupa, pues éste se refiere a las denuncias de carácter penal, y el caso que nos ocupa es la formulación de una queja administrativa; y en segundo lugar, porque del precepto legal antes citado, no se advierte que la delegación de dicha facultad "deba" recaer únicamente en los visitadores, pues refiere que el Presidente de la Comisión "podrá" delegar dicha función en los visitadores, de donde se advierte que es una facultad potestativa y no un "deber" delegarla únicamente en los visitadores como lo afirma la **parte actora**.

De igual forma, respecto al artículo 68 del mismo Reglamento, se advierte que los visitadores serán los encargados de la "integración" de los "expedientes de queja", sin embargo, de acuerdo al contexto del mismo Reglamento, se puede advertir, que se refiere a la integración las quejas que los ciudadanos presentan de manera directa ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y no a las quejas que formula la Comisión ante otras autoridades.



TRIBUNAL

C

SAL

EN RESPUESTA AL RECURSO DE AMPARO

Lo que se puede concluir del artículo 75 del mismo Reglamento, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 75 Las Visitadurías Generales podrán solicitar el auxilio de la Secretaría Ejecutiva cuando quienes hayan presentado una queja ante la Comisión Nacional radiquen fuera del país y resulte necesario la práctica de diligencias o el requerimiento de informes.”

De donde se advierte que son las Visitadurías, las que atienden las quejas que se presenten ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo cual también se corrobora con las distintas hipótesis previstas de la *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos* en el artículo 6, específicamente en las fracciones I y III, que establecen:

“Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

...

III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...”

De donde se advierte que la Comisión multireferida tendrá dentro de sus atribuciones, por una parte, de “recibir quejas” de probables violaciones a los derechos humanos, siendo estas, las que corresponde “integrar” a los visitadores por ministerio de ley; y por otra parte, establece la atribución de “formular denuncias y quejas” las cuales se presentan a través de los apoderados legales, para estar en posibilidad de acreditar procesalmente la legitimación, como ocurrió en el presente caso.

Por lo antes expuesto, también es errónea la apreciación de la actora, al considerar que no se puede delegar funciones de coadyuvancia, sino que ello debe de ser a través de los visitadores con nombramiento, para que se les tenga por reconocida dicha personalidad.

En consecuencia, se reitera que lo argumentado por la **parte actora** es infundado, ya que como se ha sostenido, el denunciante acreditó mediante escritura pública, ser apoderado legal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y estar facultado para formular la denuncia ante la autoridad competente.

En consecuencia, fue correcto el actuar de la autoridad demandada al dar inicio a la queja mediante el acuerdo de radicación. Así mismo, resulta infundado que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no podía coadyuvar en la investigación, pues la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, establece la posibilidad de que el quejoso o denunciante, aun cuando no sea considerado como parte, podrá ser coadyuvante en la integración de la misma, como se advierte de su artículo 5, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 5.- El quejoso o denunciante no será considerado como parte dentro de la investigación, juicios o procedimientos previstos por la presente Ley instaurados en contra de los Servidores Públicos que den lugar a ellos, pero sí podrá aportar las pruebas necesarias y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa del probable responsable.

En el caso de la investigación, a juicio de la autoridad sancionadora, el quejoso o denunciante podrá coadyuvar para la integración de la misma en los términos que la propia autoridad proponga.”

Por todo lo antes expuesto, es correcto que el acuerdo de radicación de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis¹² haya establecido los fundamentos de coadyuvancia, así como el haber reconocido la representación a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para interponer la queja.

En consecuencia, no se le dejó en estado de indefensión, ya que se hizo de su conocimiento quien

¹² Visible a fojas 223 a la 230 del expediente principal.





interpuso la queja en su contra, lo cual se advierte del acuerdo de radicación y le fueron proporcionadas copias de traslado, como es evidente de la cédula de notificación personal.¹³

Así mismo, resulta igualmente infundado lo que refiere la actora, respecto a que no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 43 de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* ya que se debió prevenir a la quejosa ante la falta de representación, lo anterior, porque, como ya se ha dicho, la representación quedó debidamente acreditada mediante la copia certificada del poder notarial antes valorado. Por tanto, se cumplió con el requisito establecido en el artículo 4 fracción III de la ley antes citada.

No pasa inadvertido que, como lo manifestó la **autoridad demandada**, la segunda razón de impugnación, son hechos novedosos que la ahora actora no hizo valer al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra, por lo que la autoridad no estuvo en posibilidad de manifestarse al respecto en la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete. Por lo tanto, además de ser infundado dicha razón de impugnación es inoperante.

6.2.3 Análisis de la tercera y sexta razones de impugnación.

La **parte actora** manifiesta en la tercera y sexta razón de impugnación, mismas que se analizan de manera conjunta por encontrarse íntimamente relacionadas, en las que argumenta de manera substancial lo siguiente:

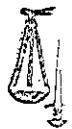
¹³ Visible a foja 246 del expediente principal.

"Que el acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete debe declararse nula en virtud de que los hechos que lo motivaron se apreciaron en forma equivocada y se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas en cuanto al fondo del asunto, actualizándose la hipótesis de la fracción IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, dividiendo su argumento en incisos para efecto de que pueda correlacionarse la infracción y la argumentación rendida por la autoridad responsable la cual refiere que carece de fundamentación y motivación en perjuicio de sus derechos."...(Sic)

Respecto a la IMPUTACIÓN 1 incisos a) consistentes en la omisión de establecer el fondo uterino y b) omisión de establecer el índice de líquido amniótico; e imputación 3 inciso a) consistente en la omisión de establecer el líquido amniótico. Argumenta que en el considerando V, la autoridad tiene por acreditado el fincamiento de la responsabilidad en virtud de que:

"...la nota de fecha quince de abril de dos mil catorce, la cual ha sido desglosada bajo el numeral 1.2.6 del listado de pruebas admitidas al denunciante y bajo el numeral 1.1.6 del listado de pruebas admitidas a las probables responsables, se advierte con meridiana claridad que no se asentó en ella ningún valor o índice alguno relacionado a la medición del fondo uterino y al líquido amniótico, lo cual contraviene lo que dispone la norma oficial mexicana [REDACTED] la cual se encuentre debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación, por lo que al ser pública resulta de observancia obligatoria para todos aquellos servidores públicos que se dediquen al sector salud, independientemente el grado o especialidad que tengan-médicos generales o especialistas-, toda vez que la finalidad de dicha norma es establecer los criterios para atender y vigilar la salud de las mujeres durante su embarazo, parto y puerperio y la atención a los recién nacidos.

En ese orden de ideas, la norma oficial mexicana, [REDACTED] establece en su numeral 5.1.6, las actividades que deben realizarse durante el control prenatal, entre ellas la elaboración de la historia clínica; identificación de los signos vitales y síntomas de alarma; la valoración del crecimiento uterino y estado de salud del feto, en el numeral 5.3 hace la referencia a la prevención de bajo peso al nacimiento, en el 5.3.2 que dicha detección incluye el embarazo y el 5.3.2.2 para detectar el bajo peso al nacer se debe realizar periódica y sistemáticamente el seguimiento de la altura del fondo del útero de acuerdo al APENDICE A (normativo). De lo anterior se puede advertir con claridad que la norma oficial mexicana citada con antelación, establece como obligación de los servidores públicos que se dediquen a la salud y que atiendan a pacientes con embarazos, la medición del fondo uterino de conformidad con el numeral 6 de la norma oficial mencionada con antelación, en el cual se indica que la medición de la altura del fondo uterino se realiza en centímetros.



TRIBUNAL

QUINTANA ROO
RESPONSABLE

En tal sentido, la manifestación que hace la probable responsable en cuanto a que si realizó la medición del fondo uterino y que la misma fue catalogada como "resto normal" no es suficiente para cumplir con la obligación que le impone la norma oficial mexicana antes citada, pues para dar debido cumplimiento, la probable responsable, debió asentar claramente los valores obtenidos al medir el fondo uterino de la paciente y si dicha medición estaba dentro de los percentiles 10 y 90 y posterior a ello podría calificarlo como normal, sin embargo fue omisa en asentar el valor obtenido de la medición del fondo uterino (cuanto centímetros tenía de altura del fondo uterino de la ciudadana Leticia Moreno del Ángel) en la nota médica de fecha quince de abril de dos mil catorce, incumpliendo con ella la norma oficial citada anteriormente" (Sic.)

La **parte actora**, dice que la autoridad sancionadora incurre en falta de motivación y afirma un hecho que no fue probado y que tampoco se evidencia de la norma oficial mexicana que citó.

Refiere que la autoridad sancionadora **pretende que el fondo uterino deba asentarse en centímetros con base en la NOM**, argumentando que es falso que así se establezca en dicha norma, y que el propio punto 6, APENDICE establece: la clasificación de la altura del fondo uterino como "Normal" o "Anormal"

Continúa argumentando la **parte actora** que la autoridad sancionadora excede sus facultades al señalar que el índice de líquido amniótico debe expresarse en mililitros, cuando de ningún documento, prueba, o disposición legal se establezca la obligación de expresar en mililitros el mencionado índice.

Diserta que la autoridad pretende crear una regla de la Lex artis de la medicina y que por ello su actuar es nulo. Ya que no es exigible que deba asentar en las notas medicas los mililitros de líquido amniótico. Y que el índice de líquido amniótico puede correlacionarse de manera adecuada con las semanas de gestación, y que este valor es acorde y que

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
A ESPECIALIZADA
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
"2019, Año del Caudillo del sur, Emiliano Zapata"

en ello radica la utilidad de asentar el valor correspondiente como índice y no como cantidad total de mililitros.

Refiere que la propia autoridad reconoce que es clara la relación del índice del líquido amniótico con el valor del índice referido, puesto que llegó a la conclusión de que corresponde a un valor de 900 mililitros, según la bibliografía que se aporta.

Continúa argumentando que la autoridad realiza una argumentación excesiva pues no provee razón suficiente para afirmar que el fondo uterino debe asentarse en centímetros y el líquido amniótico en mililitros dentro de una nota médica.

Sigue diciendo que la autoridad demandada pretende extraer un conocimiento médico de la *lex artis* que no corresponde al conocimiento normal exigible a una autoridad administrativa puesto que resulta ser un saber médico, una regla técnica de la profesión y especialidad médica de la Ginecología y Obstetricia.

Argumenta que la autoridad sancionadora le da valor probatorio absoluto a la opinión técnica médica emitida por el perito y visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Doctor Pablo Pinera y Negreros quien determino que si se infringieron las normas oficiales mexicanas [REDACTED] Y [REDACTED] ya que en las notas de fechas 15 y 25 de abril de 2014 dejaron de asentar datos importantes como el nombre, firma de quien lo realizó y hora en que se efectuaron. Y que la misma por ser de naturaleza documental no es factible para que aporte elementos de prueba, refiere que dicha persona no acredito contar con los conocimientos para peritar o



TRIBUNAL

QUINTANA ROO
EN RESOLUCIÓN

brindar una opinión técnica médica en la especialidad de Ginecología y Obstetricia y que por ello a su opinión no se le puede dar un valor probatorio.

Continúa disertando que la omisión de un dato como lo es su nombre, no causa un daño o perjuicio a la atención ni al servicio público, y que la autoridad jamás estableció porque esos hechos constituyen transgresiones al servicio público, lo cual era exigible, y que ante tal omisión, la resolución carece de fundamentación y motivación adecuadas.

Imputación 3. Inciso b) consistente en que, "al no establecer el líquido amniótico, el oligohidramnios que causo la pérdida del producto de la gestación pudo tener una evolución desde el once de abril del dos mil catorce, toda vez que era progresivo".

La parte actora argumenta que la autoridad tuvo por acreditada dicha imputación de la siguiente manera:

"La imputación marcada con el inciso b) se acredita, con el certificado de muerte fetal, de fecha trece de mayo de dos mil catorce, el cual ha quedado desglosado bajo el numeral 12.16 del listado de pruebas admitidas al denunciante, del cual se advierte que la causa de muerte del feto fue por interrupción de la circulación materno-fetal debido a anhidramnios es decir a consecuencia de no tener líquido amniótico, por lo que queda claro que la omisión de la probable responsable de insertar en las notas médicas de fecha quince y veinticinco de abril de dos mil catorce, los índices y valores referentes al fondo uterino y líquido amniótico contribuyó a que no se llevara un adecuado control prenatal aún y cuando dichos valores son necesarios para evitar factores de riesgo de acuerdo a lo que disponen las normas oficiales mexicanas ...

Lo anterior se robustece con los hallazgos ecográficos del IUS OBSTETRICO, el cual ha quedado desglosado bajo el numeral 1.2.13 del listado de pruebas admitidas al denunciante, del cual se advierte que el día trece de mayo de dos mil catorce, al momento de practicarle el ultrasonido a la paciente [REDACTED] esta no tenía líquido amniótico, fecha que fue posterior a la atención médica brindada por la probable responsable, de ahí que al no haber asentado

en las notas médicas de fechas quince y veinticinco de abril de dos mil catorce, acreditan que no se le brindo una adecuada atención médica a la paciente antes citada, lo que repercutió en la atención médica brindada con posterioridad, pues de haber realizado la medición del fondo uterino y del líquido amniótico se hubiera detectado si tenía variaciones y si el feto contaba con la cantidad precisa de líquido amniótico y en caso de percatarse que estaba en índices anormales, se habrían tomando las medidas necesarias para el efecto de control y resolver dicha circunstancia,...”(sic)

Continúa argumentando que la autoridad demandada jamás funda ni motiva la afirmación de la supuesta omisión de las notas de los días 15 y 25 de abril de 2014, repercutieron en la causa de muerte del trece mayo del 2014, puesto que no existe prueba alguna que correlacione dichas fechas, ni establezca una causa-consecuencia como lo pretende la autoridad.

Argumenta que la prueba consistente en el certificado de muerte fetal, no acredita que existiera una alteración en los días referidos de su consulta, ni tampoco acredita que exista una correlación con la causa de la muerte.

Imputación e) no se asentaron datos importantes como la hora, nombres completos, firmas y cargos, de los médicos que las elaboraron.

La actora menciona que, las argumentaciones de la autoridad demandada carecen de fundamentación por cuanto a la omisión de asentar el dato del paciente la hora y el nombre completo de la suscrita, que dichas imputaciones de ninguna manera ocasionan un daño al derecho humano a la salud de la paciente y que la autoridad omite señalar porque considera que dichas omisiones hayan podido vulnerar el derecho a la salud.



TRIBUNAL

EN RESOLUCIÓN

Así mismo hace valer el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro:

“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR NEGLIGENCIA MÉDICA. ESTANDAR PARA VALORAR SI EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE REGULA UN EXPEDIENTE CLÍNICO ACTUALIZA O NO, UNA CONDUCTA NEGLIGENTE.

Continúa disertando que la actuación diligente del personal sanitario puede efectuarse con independencia de la perfecta o imperfecta integración del expediente clínico, y que la autoridad no motiva de qué manera dicha conducta vulneró el derecho humano a la salud del paciente, ni porque estima que se vulneró el servicio público.

Reitera que se ha desvirtuado que no haya anotado el índice de líquido amniótico ni el fondo uterino, en virtud de que se encuentran consignadas en el expediente clínico. Hace valer que la autoridad pretende cambiar el sentido de la imputación, pues en la denuncia respectiva se le imputa la omisión de asentar los mismos, y se le pretense sancionar por asentar dichos datos de forma diversa a la que supuestamente debe de asentarse según la autoridad demandada.”... (Sic)

Imputación f) no observar los lineamientos de la norma oficial mexicana NOM-007-SSA2-1993 preceptos 5.1.1, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5 que la mayoría de los daños obstétricos y los riesgos para la salud de la madre y del niño, pueden ser prevenidos, detectados y tratados con éxito.

Al respecto la parte actora refiere que esta última imputación carece de motivación y fundamentación, ya que la autoridad no funda ni motiva cual fue el riesgo que pudo haberse evitado con los denominados índice y fondo uterino; que la autoridad omite fundar y motivar por que se vulneró el derecho a la salud, ya que no establece el vínculo de causalidad entre la supuesta omisión y el derecho a la salud de la paciente o en su caso el daño que pudo haber referido; y que no señaló cuáles son los medios probatorios que le permitan arribar a la conclusión de cómo asentar el índice de líquido amniótico, y de fondo uterino.

La autoridad demandada para sostener la legalidad de la resolución impugnada manifestó lo siguiente:

Que resultan infundados los argumentos toda vez que contrario a lo que manifiesta la parte actora, el numeral 6. Apéndices normativos de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, si establece que la

medición del fondo uterino debe realizarse en centímetros y agrega una figura que refiere forma parte del apéndice numeral 6, argumenta que de dicha figura se hace referencia a la altura de fondo uterino y que de ella se pueden advertir números que inician del 7 y van aumentando en múltiplos de dos hasta llegar al 31 y posteriormente al 38 y entre paréntesis aparecen las letras cm. que corresponde a la abreviatura de centímetros y que por lo tanto queda claro que la norma oficial si establece que el fondo uterino debe realizarse en centímetros y que por ello son improcedentes las manifestaciones de la parte actora.

Continúa argumentando que en la resolución impugnada se le dijo los motivos y razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se acredita la imputación y en base a que pruebas se acredita dicha imputación, y que por ello resulta fundada y motivada la imputación relativa a la nota médica de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce y que por ello son improcedentes e infundados los argumentos de la parte actora.

Sigue manifestando que son infundados e improcedentes los argumentos de la parte actora respecto a que se le otorgo valor absoluto a la opinión médica del doctor [REDACTED] señalando que de la propia resolución se advierte que se le dio valor indiciario y que esta se adminiculo con el caudal probatorio por lo que resulta falsa la argumentación de la actora respecto de que se le otorgo valor probatorio absoluto.

En relación a las razones de impugnación respecto a la imputación b) refiere que carecen de fundamentación y motivación, que resultan infundadas, improcedentes e inoperantes, pues los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se tuvo por acreditada la imputación b) están debidamente fundados y motivados y que en la resolución se establecieron los medios de prueba con los cuales se acredita la misma, así como las razones por las cuales el actuar de la parte actora infringía las normas oficiales mexicanas [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

Que las manifestaciones relacionadas con el inciso e) resultan infundados pues las omisiones en las que incurrió al momento de suscribir las notas medicas de fechas 15 y 25 de abril de 2014 si ocasionan una deficiencia al derecho humano a la salud, tan es así que dichos datos que omitió asentar la actora, son obligatorios, por así estipularlo la norma oficial [REDACTED] la cual debe ser observada por todo aquel que se dedique al sector salud, además de que la falta de datos en el expediente clínico genera la interrupción, veraz de la información relativa al estado de salud del paciente, con lo que se demuestra que genera una deficiencia al derecho humano a la salud.

Por ultimo refiere que respecto al inciso f) sus manifestaciones resultan infundadas e improcedentes, pues contrario a lo que argumenta la actora la determinación de tener por acreditada parcialmente la imputación y la determinación de que presto un servicio deficiente se encuentra debidamente fundada y motivada ya que se asentaron los razonamientos lógico jurídicos por los cuales se acreditaba la imputación, y que durante el servicio que presto la actora los días 15 y 25 de abril de 2014, lo hizo sin apearse a los lineamientos que marcan las normas oficiales mexicanas [REDACTED] lo que por si solo se traduce en un servicio deficiente.



TRIBUNAL

EN RESOLUCIÓN

Este Tribunal actuando en Pleno considera que, respecto a la **imputación identificada con el numero 1 inciso a) y b) y 3 inciso a)** consistentes en la “omisión” de establecer el fondo uterino y omisión de establecer el índice de líquido amniótico, resulta necesario analizar lo que establece la norma oficial mexicana [REDACTED] en la cual se funda la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, a fin de determinar si existen tales obligaciones para el personal de la salud y en el caso particular a la C. [REDACTED]

Así tenemos que dicha norma establece lo siguiente en el numeral 2:

“2. Campo de aplicación.

Esta Norma es de observancia obligatoria para todo el personal de salud en las unidades de salud de los sectores público, social y privado a nivel nacional, que brindan atención a mujeres embarazadas, parturientas, puérperas y a los recién nacidos.”... (Sic)

Por otra parte, del numeral 5.1.6 se advierte que dentro de las actividades que se deben realizar por parte del personal médico durante el control prenatal o embarazo, se encuentran las siguientes:

“5.1.6 Las actividades que se deben realizar durante el control prenatal son:

- “- elaboración de historia clínica;*
- identificación de signos y síntomas de alarma (cefalea, edemas, sangrados, signos de infección de vías urinarias y vaginales);*
- medición y registro de peso y talla, así como interpretación y valoración;*
- medición y registro de presión arterial, así como interpretación y valoración;*
- valoración del riesgo obstétrico;*
- valoración del crecimiento uterino y estado de salud del feto;*

- *determinación de biometría hemática completa, glucemia y VDRL (en la primera consulta; en las subsecuentes dependiendo del riesgo);*
- *determinación del grupo sanguíneo ABO y Rho, (en embarazadas con Rh negativo y se sospeche riesgo, determinar Rho antígeno D y su variante débil D_μ), se recomienda consultar la Norma Oficial Mexicana para la disposición de sangre humana y sus componentes, con fines terapéuticos;*
- *examen general de orina desde el primer control, así como preferentemente en las semanas 24, 28, 32 y 36;*
- *detección del virus de la inmunodeficiencia adquirida humana VIH en mujeres de alto riesgo (transfundidas, drogadictas y prostitutas), bajo conocimiento y consentimiento de la mujer y referir los casos positivos a centros especializados, respetando el derecho a la privacidad y a la confidencialidad;*
- *prescripción profiláctica de hierro y ácido fólico;*
- *prescripción de medicamentos (sólo con indicación médica: se recomienda no prescribir en las primeras 14 semanas del embarazo);*
- *aplicación de al menos dos dosis de toxoide tetánico rutinariamente, la primera durante el primer contacto de la paciente con los servicios médicos y la segunda a las cuatro u ocho semanas posteriores, aplicándose una reactivación en cada uno de los embarazos subsecuentes o cada cinco años, en particular en áreas rurales;*
- *orientación nutricional tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y sociales de la embarazada;*
- *promoción para que la mujer acuda a consulta con su pareja o algún familiar, para integrar a la familia al control de la embarazada;*
- *promoción de la lactancia materna exclusiva;*
- *promoción y orientación sobre planificación familiar;*
- *medidas de autocuidado de la salud;*
- *establecimiento del diagnóstico integral." (sic.)*

5.3.2.2 Para detectar el bajo peso al nacer, se debe realizar periódica y sistemáticamente el seguimiento de la altura del fondo del útero de acuerdo al APENDICE A (Normativo).

6. Apéndices normativos

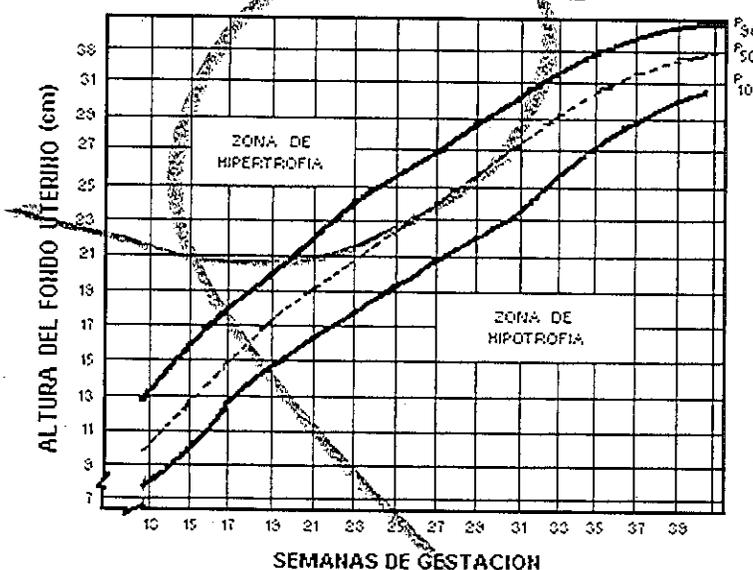


TRIBUNAL DE JU
DEL ESTA.

QUINTA SAL
RESPONSABILIC

APENDICE A (NORMATIVO)

ALTURA DEL FONDO UTERINO
SEGUN LA EDAD GESTACIONAL



FUENTE: FESCINA, R.N. y COLS; CLAP; 1990

ALTURA DEL FONDO UTERINO SEGUN EDAD GESTACIONAL

(CRITERIOS DE CLASIFICACION DEL APENDICE A NORMATIVO)

La altura del fondo uterino según la edad gestacional se debe medir a partir del borde superior de la sínfisis del pubis, hasta alcanzar el fondo uterino.

De acuerdo con los hallazgos encontrados se clasifica de la siguiente manera:

Normal.- Cuando esté entre los percentiles 10 y 90 de la curva de altura de fondo uterino según edad gestacional. Se continuará con los controles normales.

Anormal.- Cuando se encuentre por debajo del percentil 10 o por encima del percentil 90 de la curva de altura de fondo uterino según edad gestacional. amerita la investigación y tratamiento de los factores condicionantes (hábito de fumar, consumo de alcohol, anemia materna, etc.) y la orientación nutricional correspondiente. Se deberá citar cada 15 días y consultar con especialista.

De la anterior transcripción, se advierte que la [REDACTED] si establece en el numeral 5.3.2.2, el deber de realizar periódica y sistemáticamente el seguimiento de la altura del fondo del útero, de acuerdo al APENDICE A (Normativo), del cual, se desprende el

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"
 ADMINISTRATIVA
 MORELOS
 ESPECIALIZADA
 ADMINISTRATIVAS

procedimiento o la forma en que los expertos en medicina deben desarrollar dichas mediciones, así mismo establece que a partir de los hallazgos encontrados en la revisión, la altura de fondo se va a clasificar en "normal" ó "anormal", y describe cuando se consideran de una u otra manera.

Ahora bien, de las notas medicas de las que emanan las imputaciones que se hacen a la **parte actora**, de fechas 15 y 25 de abril de 2014, se desprende lo siguiente:

Servicios de Salud de Morelos

Hosp. Gral. "Dr. Rodolfo Becerril"

Notas Médicas.

Nombre: _____ (SIC.)

Hospital: _____ (SIC.)

Servicio: 6-0.

Fecha y hora: 15/04/2014.

T. A. 110/70¹⁴

P. 83 (sic.)¹⁵

Talla: 78 kgs. (sic.)

Peso: 1.49 (sic.)

Nota MM.

Fem. 25 años, embarazo 35.3 SDG¹⁶, X FUM¹⁷ 35.6 SDG x USG¹⁸.

FDM 10 agosto 2013.

FPP¹⁹ 17 mayo 2014.

.....²⁰

Niega alergias

...²¹

Niega tabaco, alcohol, otros.

...²²

¹⁴ T. A. (Tensión -arterial)

¹⁵ P. (presión)

¹⁶ SDG (semanas de gestación)

¹⁷ FUM (fecha de ultima menstruación)

¹⁸ USG (ultrasonido).

¹⁹ FPP (Fecha probable de parto)

²⁰ 3 renglones ilegibles en la nota medica

²¹ 2 renglones ilegibles en la nota medica





Acude por presentar edema de MP desde hace 1 mes.

...²³

Frecuencia cardíaca normal; abdomen, útero gestante...

...FCF²⁴. 148. Resto Normal.

Edema +-++

IDX²⁵ embarazo 35.3 SDG x FUM

35.6 SDG x USG

Cita en una semana.

...²⁶

Por cuanto a la nota médica del 25 de abril de 2014 se desprenden los siguientes datos:

Servicios de Salud de Morelos

Hosp. Gral. "Dr. Rodolfo Becerril de la Paz"

Servicio de Ginecología y Obstetricia

Área de Labor.

Registro de PSS.²⁷

Fecha de elaboración: 25 /04 / 2014

Ficha de Identificación:

Nombre: Leticia Moreno del Ángel; Religión: Testigo de Jehová si
No.

Edad: 25 años; Escolaridad: Licenciatura; Lugar de residencia: Mazatepec.

Antecedentes personales patológicos:

Quirúrgicos: No.

Traumatológicos: No.

Transfusionales: No.

Alérgicos: No.

Crónico-degenerativos: No.

Antecedentes gineco-obstétricos:

²² 1 renglón ilegible

²³ 1 renglón ilegible

²⁴ FCF (frecuencia cardíaca fetal)

²⁵ IDX (Impresión diagnóstica)

²⁶ 1 renglón ilegible.

²⁷ PSS. (Prueba sin estrés)

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ADMINISTRATIVA
MORELOS

REALIZA
ADMINISTRATIVAS

Gestas: 1 Paras: 0 Cesáreas: 0
 Fupura:___ Fuaborto:_____ Fucesarea:___
 Hijos vivos: 0 Sanos: _____

Complicaciones durante el embarazo o embarazos previos: Ninguna.

FUM: 10 agosto 2013; Regular: Si. SDGx FUM 37.6 Semanas de Gestación.

Movimientos fetales: Si. Contractilidad: No Salida de líquido
 Transvaginal: No. Sangrado transvaginal: No.

Sintomatología de Vaso espasmo: No.

TA: 110/80 FC: 8 1 FR: 22 T: _____.

FCF: 155x 1

USG	FECHA	SDG	SDG TRANSPOLADAS	ILA GRADO	PLACENTA
	11 abril 2014	III	35.2	37.2 SDG	III

Leu: 12, 96

HB: (hemoglobina) 13.00

Plaquetas: 264

TP: _____

TPT: _____

Glucosa: 75mg/dl

Creatinina: 0.60

AC. URICO: 3.80

TGO (aspartato aminotransferasa): 17.

TGP (alanina aminotransferasa): 15.

DHL(deshidrogenasa láctica): 291.

BT(bilirrubina total): 0.8

EGO (examen general de orina): normal.

AIV: _____

..."

De la nota médica del 15 de abril de 2014, la parte actora argumenta que al establecer el "Resto Normal" se refiere a la ALTURA DEL FONDO UTERINO, que, como ya se analizó, si constituye un deber realizar la medición de manera regular y sistemática. Sin embargo, de la [REDACTED]

■ así como del Apéndice Normativo identificado con el numeral 6 antes analizado, no se advierte la denominación de "Resto normal", asociado a la altura del fondo uterino, pues la abreviatura que utiliza para referirse a Fondo Uterino, son las letras FU.

Por lo tanto, se considera que la **parte actora**, no estableció en las notas médicas de fecha 15 y 25 de abril del 2014 la medición de la altura del fondo uterino, incumpliendo con un deber que le impone la Norma Oficial Mexicana ■ ■ en el numeral 5.3.2.2, de realizar periódica y sistemáticamente el seguimiento de la altura del fondo del útero de acuerdo con el APENDICE A (Normativo).

Por todo lo antes analizado, se considera **infundado** lo que manifiesta la parte actora, respecto a que si cumplió con la obligación de asentar la altura del fondo uterino.

Por otra parte, en cuanto a la **imputación 1, inciso b) y 3, inciso a)** al analizar dicha norma, no se localizó en ninguno de sus numerales el deber (obligación) ni la manera de obtener y de reportar el líquido amniótico.

Motivo por el cual se realizó una búsqueda a través de internet, a fin de analizar si en otras normas oficiales emitidas en el ámbito médico se encuentra plasmada dicha obligación, y al respecto se localizó la Norma Oficial Mexicana ■ ■ **Para la prevención y control de los defectos al nacimiento.**

La anterior norma establece en los numerales 1, 1.1, 1.2, 8.1, 8.1.1, 8.1.2 y 8.1.2.1 entre otros aspectos, el campo de aplicación, el objetivo, así como el deber de realizar por

parte del personal especializado, el diagnóstico de los defectos al nacimiento en base a los hallazgos y pruebas diagnósticas, los cuales se pueden sospechar cuando durante el control prenatal, se detecten alteraciones en la cantidad y características del líquido amniótico, como se advierte a continuación:

“NOM-034-SSA2-2013, Para la prevención y control de los defectos al nacimiento

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma establece los criterios y las especificaciones para la prevención, diagnóstico, tratamiento y control de los defectos al nacimiento.

1.2 Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, para el personal de los servicios de salud de los sectores público, social y privado que conforman el Sistema Nacional de Salud, que efectúen acciones en el campo de la salud reproductiva y en la atención de las y los recién nacidos y menores de cinco años.

8.1 Aspectos generales.

8.1.1 El diagnóstico de los defectos al nacimiento, se debe realizar en establecimientos de atención médica multi e interdisciplinarias, por personal médico especializado, con base en los antecedentes, hallazgos clínicos y pruebas diagnósticas disponibles, según la etapa del desarrollo fetal o neonatal en que se encuentre.

8.1.2 Los defectos al nacimiento se deben sospechar cuando durante el control prenatal se encuentren:

8.1.2.1 Alteraciones en la cantidad y características celulares del líquido amniótico;”...(Sic)

De las anteriores normas se advierte y es jurídicamente válido concluir que el diagnóstico de defectos al nacimiento se puede sospechar cuando durante el control prenatal se encuentren alteraciones en la cantidad de líquido amniótico, ello significa que, como parte del control prenatal, debe realizarse la revisión de la cantidad y características de este.

Sin embargo, dicha norma no puede aplicarse en el caso que nos ocupa, toda vez que entro en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la



Federación, de conformidad con el numeral 18 de la misma norma, el cual a la letra dice:

“18. Vigencia

La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección”... (Sic)

Al realizarse la búsqueda de la publicación en el Diario Oficial de la Federación²⁸, se advierte que la misma fue publicada el 24 de junio de 2014. Y las notas medicas motivo del presente juicio de nulidad, datan del 15 y 25 de abril del 2014, por lo que al momento de elaborarlas, aun no tenía el carácter de obligatorio revisar durante el control prenatal las alteraciones del líquido amniótico, motivo por el cual tampoco puede considerarse que exista tal omisión.

En consecuencia, de acuerdo con el análisis de las normas citadas en el presente considerando se advierte que es **parcialmente fundado** lo que argumenta la **parta actora** por cuanto a que la resolución definitiva de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, no se encuentra debidamente fundada y motivada en relación con la imputación identificada con el numeral 1, inciso b), y 3 inciso a).

Análisis por cuanto a la **imputación identificada con el numero 3 inciso b)**, consistente en que al no establecer el índice de líquido amniótico el oligohidramnios que causo la perdida del producto de la gestación, pudo tener una evolución desde el once de abril del dos mil catorce, toda vez que este era progresivo.

²⁸ <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2014&month=06&day=24>.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



TADOC
SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Este Tribunal en párrafos precedentes analizó que en la fecha en que se llevaron a cabo las notas medicas de fecha 15 y 25 de abril de 2014 no existía el deber de señalar el índice de líquido amniótico; aunado a lo anterior, dentro del expediente de responsabilidades no se localizó prueba alguna que acredite que dicha omisión haya traído como consecuencia, la lamentable perdida del producto de la concepción, pues la resolución impugnada señala que dicha imputación se acredita con el certificado de muerte fetal de fecha trece de mayo de dos mil catorce, del cual se advierte que la causa de muerte fue por interrupción de la circulación materno fetal debido a anhidramnios, es decir a consecuencia de no tener líquido amniótico.

Sin embargo, esta autoridad advierte que, el certificado médico acredita cual fue la causa de la muerte, pero no es dable estimar que dicho certificado acredite que las omisiones en las notas medicas del 15 y 25 de abril de 2014, que se le imputan a la actora hayan traído como consecuencia, el desenlace del día trece de mayo del mismo año. Pues como el mismo denunciante lo señaló, al no establecer el índice de líquido amniótico el oligohidramnios que causo la pérdida del producto de la gestación, "pudo" tener una evolución desde el once de abril del dos mil catorce, toda vez que este era progresivo.

Manifestación de la cual se desprende que "pudo" tener una evolución desde el once de abril del dos mil catorce, por lo tanto, no existe la certeza de dichas afirmaciones, y al ser un hecho "incierto", tendría que haberse probado fehacientemente. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que, en la nota médica del 25 de abril del 2014, se señala lo siguiente:





“salida de líquido transvaginal: No.”

En consecuencia, la afirmación de que la pérdida de líquido amniótico “pudo” ser progresivo desde esa fecha, y que ello conllevó al fallecimiento del producto de la concepción no se encuentra acreditado en autos del asunto que se resuelve.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR NEGLIGENCIA MÉDICA. ESTÁNDAR PARA VALORAR SI EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE REGULA UN EXPEDIENTE CLÍNICO ACTUALIZA O NO UNA CONDUCTA NEGLIGENTE.²⁹

En materia de responsabilidad civil extracontractual médico-sanitaria, la obligación de los profesionistas e instituciones médicas es de medios y no de resultados, ya que a lo que están sujetas las personas que brindan estos servicios es a realizar todas las conductas necesarias para la consecución de su objetivo según las experiencias de la *lex artis*. **En ese sentido, el incumplimiento de las pautas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999 (que ya fue abrogada por la diversa NOM-004-SSA3-2012, publicada en el citado medio de difusión oficial el 15 de octubre de 2012), en la que se regulan los elementos y condiciones que debe cumplir un expediente clínico, no conlleva de manera automática el acreditamiento de una conducta culposa ni implica forzosamente la responsabilidad del personal médico-sanitario, dado que en este tipo de acciones se tienen que acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil, incluyendo la comprobación de la culpa y su relación con el daño.** Así, la actuación diligente del personal médico-sanitario puede efectuarse con independencia de la perfecta o imperfecta integración del expediente clínico. Es decir, podrá haber casos en que el expediente cumpla con todos los requisitos de la Norma Oficial Mexicana, pero a pesar de ello se actualice una conducta negligente en la atención médica de una

²⁹ Época: Décima Época; Registro: 2012113; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 32, Julio de 2016, Tomo I; Materia(s): Civil; Tesis: 1a. CXCVIII/2016 (10a.); Página: 324
Amparo directo 51/2013. Alfonso Franco Ponce (su sucesión). 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente; José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valdez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”
ADMINISTRACIÓN
ESTADO DE MORELOS
CALIZADA
ADMINISTRACIÓN

persona y viceversa. Por tanto, si bien el acto médico es una actuación compleja que debe examinarse en su conjunto y que conceptualmente se conforma por distintas etapas (diagnóstica, terapéutica y recuperatoria), debe resaltarse que aun cuando la elaboración del expediente clínico integra parte de ese acto médico y está estrechamente vinculada con el resto de las actuaciones en la atención del paciente, el simple incumplimiento de cualquiera de los requisitos, elementos o pautas que marca la Norma Oficial Mexicana aplicable no produce forzosamente que la conducta del respectivo profesionista se vuelva dolosa o negligente, pues dependerá del contenido de esa norma y su regulación del acto médico como parte integrante de la *lex artis ad hoc*. Consecuentemente, cuando se advierta que existe un expediente clínico incompleto o mal integrado, a partir del resto de pruebas presentes en el juicio y atendiendo a la carga de la prueba que corresponde a cada parte, **el juzgador deberá analizar los supuestos incumplidos de la Norma Oficial Mexicana respectiva para la conformación o integración del expediente clínico y verificar si su falta de acatamiento o indebido cumplimiento es el acto o parte del acto o la omisión que produjo el daño o si a partir de esa circunstancia se produjo una ausencia de información que conllevó la pérdida de la oportunidad de corregir el daño o a impedir que éste ocurriera.**”...(Sic)

Por lo que se estiman **fundadas** las manifestaciones de la parte actora en relación con la imputación identificada con el numeral 3, inciso b).

En relación con la **imputación identificada con el numeral 3, inciso e)**, consistente en que en las notas medicas no se asentaron datos importantes, como la hora, nombres completos, firmas y cargo de los médicos que las elaboraron. Este Tribunal al realizar la revisión de las notas medicas de fechas 15 y 25 de abril de 2014 se advierte que, en efecto, en la primera de ellas no se encuentra asentado el nombre de la paciente, tampoco se advierte la hora, ni el nombre de la Especialista que la atendió. Y en la segunda nota médica, se aprecia a simple vista que no tiene la hora, ni nombre y firma de quien atendió a la C. [REDACTED]

Ahora bien, ahora bien, en la resolución se considera que la parte actora incumplió con la norma oficial mexicana NOM-004-SSA3-2012 en los numerales 5.2, 5.2.1 y 5.10 que establecen lo siguiente:

"5.2 Todo expediente clínico, deberá tener los siguientes datos generales:

5.2.1 Tipo, nombre y domicilio del establecimiento y en su caso, nombre de la institución a la que pertenece;

5.10 Todas las notas en el expediente clínico deberán contener fecha, hora y nombre completo de quien las elabora, así como firma autógrafa, electrónica o digital, estas dos últimas se sujetarán a las disposiciones jurídicas aplicables;"... (Sic).

Este Tribunal advierte, que la parte actora omitió cumplir con el deber establecido en el numeral 5.10 ya que ella elaboró dos notas que forman parte del expediente clínico, en las cuales omitió señalar la hora, su nombre completo así como su firma.

Sin embargo, no se considera que se deba atribuir a la parte actora la responsabilidad de integrar a los expedientes clínicos los datos generales como son: el nombre y domicilio del establecimiento y en su caso el nombre de la Institución a la que pertenece, toda vez que dentro de las constancias que integran el expediente no se encuentra acreditado que la parte actora sea la responsable de su integración, por lo que no es dable estimar que haya incumplido con lo establecido en el numeral 5.2 y 5.2.1.

Por lo que se estima que es **parcialmente fundado** el argumento de la actora por cuanto a que la resolución respecto a dicha imputación no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, respecto a la **imputación identificada con el numeral 3 inciso f)**, relativa a que la actora no observo lo establecido en el numeral 5.1.3 de la norma oficial NOM-007-SSA2-1993, la cual establece:

"5.1.3 La atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y al recién nacido debe ser impartida con calidad y calidez en la atención."...(Sic)

La **autoridad demandada**, al momento de resolver considera que no se cumplió con lo establecido en la norma antes transcrita, debido a que fue omisa en asentar en las notas médicas, datos de relevancia para efecto de prevenir riesgos y para efecto de brindar una correcta atención médica en citas subsecuentes y que, al haber infringido la norma, la atención que se brindó los días 15 y 25 de abril de 2014 careció de calidad.

Este Pleno considera necesario identificar que debe entenderse por calidad en la atención médica, así tenemos que la propia norma oficial mexicana [REDACTED] en el numeral 4.24 establece en que consiste este concepto:

"4.24 calidad de la atención: Se considera a la secuencia de actividades que relacionan al prestador de los servicios con el usuario (oportunidad de la atención, accesibilidad a la unidad, tiempo de espera, así como de los resultados)."...(Sic)

Del anterior precepto se desprende que la **calidad de la atención** contempla la secuencia de actividades que relacionan al prestador del servicio con los usuarios, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Que esta se brinde de manera oportuna, es decir en el momento en que se requiere.
2. Que el usuario tenga accesibilidad a la Unidad de Atención Médica.
3. El tiempo de espera.
4. Los resultados.



De ahí que, si la autoridad consideró que la actora dejó de cumplir con calidad el servicio médico, debió haber motivado debidamente dicha determinación y establecer cuál de las hipótesis antes descritas se actualizó en el caso particular.

De lo anterior se desprende que es **fundado** lo que argumenta la parte actora, toda vez que la autoridad sancionadora no motivó debidamente la resolución

6.2.4 Análisis de la cuarta razón de impugnación.

La **parte actora** refiere que debe declararse nula la resolución mediante la cual se le impone la sanción de **SUSPENSIÓN** del cargo por cuatro meses, así como la sanción de **INHABILITACIÓN** por doce años, con fundamento en el artículo 27 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en lo dispuesto por el artículo 35 fracción II y fracción VI, atendiendo a lo siguiente:

Argumenta que la imposición de la sanción debe de estar estrictamente establecida en la Ley que regule las conductas previstas como infracciones, refiriendo que en el caso concreto no ocurrió pues dice que el artículo 27 el cual prevé las infracciones imputables a los servidores públicos, no establece la infracción que señala el artículo 35 fracción VI y que no existe correlación entre la sanción impuesta.

Señala que del considerando octavo de la resolución recurrida mediante la cual se realiza la determinación de las sanciones se le impone la suspensión de cuatro meses, por incurrir en la fracción I del artículo 27 del ordenamiento citado en párrafos que anteceden, también le impuso la sanción establecida en el artículo 35 fracción VI, sin establecer cual es el fundamento legal de la infracción que corresponda para imponer tal sanción, y que aunado a lo anterior no está motivado el porqué de dicha sanción de inhabilitación por doce años, y que con ello se viola la garantía fundamental de legalidad contemplada en el artículo 16 Constitucional, señalando que es deber de la autoridad fundar y motivar su actuar.

Respecto a dicha razón de impugnación la **autoridad demandada** manifestó que:

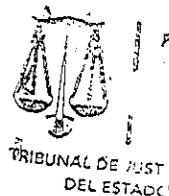
Es infundado e improcedente ya que la imposición de la sanción de inhabilitación no se encuentra debidamente fundada y motivada ya que en el considerando SEXTO se plasmó los motivos por los cuales se acreditaban los actos imputados a la actora, y que en el considerando SÉPTIMO, se hizo el análisis respecto a que el acto imputado infringía el deber tutelado en la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que en el considerando OCTAVO se establecen los motivos de la imposición de la inhabilitación en el último párrafo en donde se dijo que con su actuar omisivo generó que el servicio que se prestó a la paciente Leticia Moreno del Ángel durante el control prenatal fuera deficiente y con ello puso en peligro su vida y la de su producto, y que se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución.

Este Tribunal actuando en Pleno considera que, es **fundado** lo manifestado por la **parte actora**, toda vez que la imposición de la sanción de inhabilitación por 12 años, no se encuentra fundada y motivada.

Lo anterior es así, pues del considerando octavo último párrafo se advierte que el motivo por el cual se le impone la sanción de inhabilitación por 12 años es por lo siguiente:

"De las conductas omisivas desplegadas por las responsables

[REDACTED] las cuales quedaron debidamente acreditadas se advierte que afectaron significativamente los valores máximos que el Estado tutela a sus gobernados como son la vida y la salud, toda vez que el campo de trabajo de ambas implica la salud e incluso la vida de los pacientes a quienes les brindan consulta, por ello era necesario que la atención que brindarían cumplieran con todos los lineamientos que establecen las normas oficiales mexicanas en materia de salud, pues con ello se garantiza que la atención que brinden sea cálida, eficiente y en especial de calidad sin embargo como se ha acreditado en el cuerpo de esta resolución, las responsables al momento de brindarle la atención médica a la paciente Leticia Moreno del Ángel y su producto, infringieron con los lineamientos que les imponen las normas oficiales mexicanas en materia de salud, consecuentemente, la atención médica que brindaron durante su control prenatal de dicha paciente fue deficiente y con ello se puso en peligro su vida y la de su hijo, el cual a la postre



QUINTA SALA
EN RESPONSABILIDAD

*fue obtenido sin vida, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción VI de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es de imponerse la sanción de **INHABILITACIÓN POR DOCE AÑOS** para ejercer el servicio público, en el entendido de que dicha sanción lleva implícita la destitución del empleo, cargo o comisión que se encuentre desempeñando..." (sic.)*

Ahora bien, el artículo 35 fracción VI de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece lo siguiente:

"ARTÍCULO *35.- Por el incumplimiento de los deberes que se imponen al servidor público en el artículo 27 de esta Ley, se le podrá imponer las sanciones siguientes:

VI. Cuando del resultado de la conducta del servidor público se desprende además que se pusieron en riesgo inminente o se afectaron significativamente los intereses jurídicos del Estado o los valores máximos que el Estado tutela a sus gobernados, como son la vida, la salud y su libertad, se impondrá como sanción la inhabilitación por doce años para ejercer el servicio público, debiéndose imponer también la multa prevista por la fracción III del artículo anterior.

(énfasis propio de este Tribunal)"...(Sic)

En este tenor, es necesario tener presente el análisis que se realizó respecto de la **imputación identificada con el numeral 3 inciso b)**, en el cual, entre otras cosas se arribó a la conclusión de que el incumplimiento de las pautas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas no conlleva de manera automática el acreditamiento de una conducta culposa ni implica forzosamente la responsabilidad del personal médico-sanitario, dado que en este tipo de acciones se tienen que acreditar todos los elementos de la responsabilidad, incluyendo la comprobación de la culpa y su relación con el daño, es decir si las omisiones que se le atribuyeron los días 15 y 25 de abril de 2014 produjeron el daño del día 13 de mayo de 2014.

Por lo que en primer término se reitera, que al realizar el análisis de las normas oficiales mexicanas **NOM-007-SSA2-1993 y NOM-004-SSA3-2012**, no se advierte de ellas, el “deber” de establecer el índice de líquido amniótico, por lo que, en base a dichas normas, se considera que no existe incumplimiento al respecto.

Por otra parte, en el supuesto de que se encontrara normada la obligación de señalar el líquido amniótico, y acreditada la existencia de tal omisión, tendría que estar acreditado fehacientemente que tal omisión, produjo el daño ocurrido el 13 de mayo de 2014, es decir el nexo causal entre unas y otras, prueba que no existe en el caso que nos ocupa.

Pues como se analizó con anterioridad, la autoridad demandada para tener por acreditada la imputación identificada con el numeral 3 inciso b), se basó en la prueba documental consistente en el certificado de muerte fetal, del cual se desprende que la causa de tal suceso fue debido a anhidramnios, es decir a la falta de líquido amniótico.

Sin embargo, a través de dicha documental no se acredita que el motivo del fallecimiento hubiese sido a consecuencia de las omisiones que se le atribuyen a la parte actora.

En consecuencia, tampoco se puede tener por acreditado que, derivado de la omisión de establecer en las notas médicas, la altura del fondo uterino, el nombre completo de quien atendió, su firma, así como la hora de atención, se hayan afectado los valores máximos que el Estado tutela a sus gobernados como son la vida y la salud.



Por lo tanto, como lo hace valer la **parte actora**, la sanción de inhabilitación por doce años carece de sustento legal y de motivación.

6.2.5 Análisis de la quinta razón de impugnación.

La **parte actora** en la quinta razón de impugnación argumenta que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada debido a que:

La autoridad no fundó debidamente su actuar, y refiere que esto es así porque la autoridad fue omisa en señalar la vigencia de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, argumentando que no se tiene la certeza de que dicha Ley se encuentre vigente al momento de resolver, argumentando que esto debe ser así ya que la mencionada Ley ha sufrido reformas y que por ello existe una indebida fundamentación.

Respecto a dicha razón de impugnación la **autoridad demandada** manifestó que:

Son infundadas e improcedentes las manifestaciones de la actora, ya que refiere que en el considerando PRIMERO se establecen todas y cada una de las Leyes con las cuales se emitió la resolución, y que se asentó la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigente

Este Tribunal actuando en Pleno considera que, es **infundado** lo que manifiesta la parte actora, ya que como lo argumenta la **autoridad demandada**, en el considerando

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”
ADMINISTRATIVO
MORELOS
ESPECIALIZADO
ADMINISTRATIVO

PRIMERO de la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete al fijar la competencia para resolver el expediente de responsabilidad administrativa establece dentro de los fundamentos legales la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* "vigente". Lo anterior se considera que es apegado a derecho, pues al momento de emitir la resolución, dicha Ley no había sido derogada, pues esto ocurrió el 19 de julio de 2017, es decir con posterioridad al dictado de la resolución (veintiséis de junio de dos mil diecisiete).

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por las razones expuestas en el numeral que antecede, se declara la validez de los actos impugnados **a) y b)** consistentes en:

"a) El acuerdo de radicación y emplazamiento de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis;

b) El acto reclamado consistente en el acuerdo de fecha quince de julio de dos mil dieciséis,...

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracciones II y III de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establecen:

"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...*
- II. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada"... (Sic).*

Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del acto impugnado c) consistente en la resolución



QUINTA SALA
EN RESPONSABILIDAD

de fecha veintiséis de junio del dos mil diecisiete, en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 01/2016 dictada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

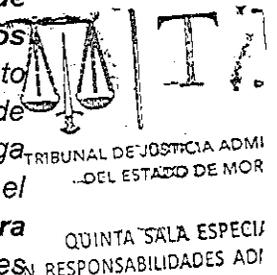
Ahora bien, esta autoridad determina que la **nulidad** es para efectos, tomando en consideración que la falta de fundamentación y motivación son susceptibles de subsanarse. En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis jurisprudencial en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL."³⁰

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos

³⁰ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño, 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 27612005, Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos-Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-55 en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia:** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados;** el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. **Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”...(Sic)**
(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)



7.1 Cumplimiento a la ejecutoria de amparo

Este Pleno, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 827/2018, considerando Décimo Primero, numeral dos, inciso c) que a la letra dice:

b) Prescinda de declarar la nulidad para efectos de la resolución impugnada, únicamente respecto al numeral marcado con el número 3. (Sic.)

(Lo resaltado es propio de este Tribunal)

Para mayor comprensión del resolutivo antes precisado, se transcriben, los efectos de la resolución impugnada, misma que fue emitida por este Pleno el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho:

"La nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se decretada para los siguientes efectos:

- 1. Se deje sin efectos de resolución definitiva emitida dentro del expediente de responsabilidad administrativa 01/2016.*
- 2. En su lugar emita resolución definitiva en la que se funde y motive debidamente la sanción consistente en la suspensión de cuatro meses acorde a los razonamientos vertidos en el numeral 6.2.3. y 6.2.4.*
- 3. Así mismo, en caso de que exista sustento legal, funde y motive debidamente, es decir precisando la norma y el numeral del cual se desprenda el "deber" que tenía la parte actora de establecer en las notas médicas, la cantidad de líquido amniótico de la paciente Leticia Moreno del Ángel.*
- 4. En caso contrario, determine lo que conforme a derecho proceda tomando en consideración lo disertado en los numerales 6.2.3. Y 6.2.4."*

Por lo tanto, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se prescinde de declarar la nulidad para efectos únicamente por cuanto al numeral 3, por lo que se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del acto impugnado c) consistente en la resolución de fecha veintiséis de junio del dos mil diecisiete, en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 01/2016 dictada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, misma que se decretada para los siguientes efectos:

- 1.- Se deje sin efectos de resolución definitiva emitida dentro del expediente de responsabilidad administrativa 01/2016.**
- 2.- En su lugar emita resolución definitiva en la que se funde y motive debidamente la sanción consistente en la suspensión de cuatro meses acorde a los**

razonamientos vertidos en el numeral 6.2.3. y 6.2.4.

3.- Determine lo que conforme a derecho proceda tomando en consideración lo disertado en los numerales 6.2.3. y 6.2.4.

7.2 De la suspensión

Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 37 fracción V, 38 fracción II, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; es de resolverse:



QUINTA COLUMNA
EN RESPONSABILIDAD

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundadas** e inoperantes las razones de impugnación **primera, segunda y quinta**, por lo que se declara la validez de los actos impugnados A) y B) consistentes en el acuerdo de radicación y emplazamiento de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, así como el acuerdo de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual se desechan diversas pruebas en términos del considerando 6.

MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número. 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ºSERA/012/17-JDN, promovido por [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS Y/OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecinueve. DOY FE
YBG.